## Aumento de Pensiones a Jubilados antes de 1973

Ley Núm. 124 de 8 de Junio de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 108 de 16 de Julio de 1979)

Para aumentar las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta y de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada; autorizar al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y al Secretario Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros a implementar esta ley; disponer la forma en que el costo de los referidos aumentos habrá de sufragarse.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, la economía ha registrado una marcada tendencia inflacionaria que ha resultado en aumento en el nivel general de precios y en una reducción en el poder adquisitivo del dólar. Esta situación afecta en forma especial a los pensionados, que reciben un ingreso fijo cuyo poder adquisitivo se reduce continuamente. Resultan particularmente afectados los pensionados que reciben una pensión baja que escasamente cubre sus necesidades básicas. La política pública en materia de pensiones debe modificarse para proveer un mecanismo de reajuste en las pensiones que responda a los aumentos en el costo de la vida. En lo que puedan realizarse los estudios necesarios a tales fines es preciso adoptar alguna medida que haga posible mejorar de inmediato la condición en que se encuentran los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno y del Sistema de Retiro para Maestros, y en particular aquellos que reciban las pensiones más bajas y que han estado acogidas al retiro por más tiempo. Esta ley persigue este propósito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Toda persona jubilada a la edad de retiro compulsorio o por incapacidad ocupacional o no ocupacional antes del 1 de julio de 1973 bajo los términos de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, y de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, y de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, tendrá derecho a recibir un aumento en su pensión mensual, según la siguiente escala:

Pensión Por c	iento de aumento
---------------	------------------

Por los primeros \$500	10%
Por los siguientes \$100	6%
En exceso de \$600	2%

## **Artículo 2.** — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Toda persona jubilada bajo las disposiciones de las leyes mencionadas en el Artículo 1 de esta, ley que no sean elegibles para recibir los aumentos que se proveen en dicho artículo tendrá derecho a recibir un aumento en su pensión según la siguiente escala:

Pensión	Por ciento de aumento
Por los primeros \$500	6%
Por siguientes \$100	4%
En exceso de \$600	2%

## **Artículo 3.** — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

El importe de la pensión para fines del cómputo del aumento que provee esta ley tomará en cuenta el aumento provisto por la Ley núm. 28 del 11 de mayo de 1972 y que será efectivo el 1ro de julio de 1973. Los beneficios que aquí se proveen será en adición al referido aumento.

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y el Secretario Ejecutivo de la Junta de Retiro para Maestros tomarán las medidas necesarias para dar el cumplimiento al plan de aumento en pensiones dispuesto por esta ley.

El costo de los aumentos en las pensiones correspondientes a los pensionados conforme a las disposiciones de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta se cargará durante el año fiscal 1973-1974 a los fondos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades. El costo de los aumentos en las pensiones correspondientes a los pensionados bajo las disposiciones de la Ley núm. 218 de 6 mayo de 1951 según enmendada, se cargará durante el año fiscal 1973-74 a los fondos del Sistema de Retiro para Maestros. En años subsiguientes, sólo el 50 por ciento de los costos de los aumentos en pensiones que provee esta ley se cargarán a los fondos del Sistema de Retiro correspondientes. El 50 por ciento remanente se consignará en la Ley General de Presupuesto.

**Artículo 6.** — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1973.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto